



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE EXCESO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RI-01/2022 INC

INCIDENTISTA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, seis de abril de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el incidente de exceso en el cumplimiento de sentencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 300, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con base en los antecedentes y razonamientos siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Acuerdo del Consejo General por cual da cumplimiento a la sentencia emitida en el RI-01/2022 y modifica el Dictamen Número Siete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento.
Actor incidentista/PAN/recurrente:	Partido Acción Nacional.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LPP:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
PESBC:	Partido Encuentro Solidario de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2 Acto inicialmente impugnado². El veinte de enero, el Consejo General aprobó el Dictamen Número Siete de la Comisión.

1.3 Recurso de Inconformidad³. El veintisiete de enero, PESBC interpuso recurso de inconformidad en contra del Dictamen aprobado por el Consejo General mencionado con antelación.

1.4 Recepción del medio de impugnación. El veintisiete de enero, el Consejo General remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado⁴ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

² Visible de foja 98 a 110 del expediente principal.

³ Visible de foja 18 a 30 del expediente principal.

⁴ Visible de foja 242 a 243 del expediente principal.



1.5 Radicación y turno a ponencia⁵. Mediante acuerdo de tres de febrero, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **RI-01/2022** y turnado a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.6 Auto de admisión y cierre de instrucción. El dos de marzo se dictó acuerdo de admisión del recurso de inconformidad, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

1.7. Sentencia. El dos de marzo, en sesión pública de resolución este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente RI-01/2022, en la que se determinó la indebida inaplicación del numeral 18 de los lineamientos al considerar al recurrente como partido de nueva creación en el Dictamen 7, **se ordena** al Consejo General, que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, realice las modificaciones correspondientes a la parte considerativa y resolutive del acto impugnado, **en el sentido de no considerar al PESBC como un partido de nueva creación**, sino equipararlo a uno preexistente, otorgándole los derechos y prerrogativas en los términos de los artículos 21, 25 y 43 de la LPP, con relación al 51, numeral 1 de la LGPP.

1.8. Cumplimiento de sentencia. El siete de marzo, mediante oficio IEEBC/CGE019/2022 el Consejo General modificó el Dictamen materia del presente asunto en los términos establecidos en la sentencia de que se trata.

1.9. Interposición de incidente de exceso de cumplimiento de sentencia. El diez de marzo, el PAN por conducto de su representante suplente promovió incidente de exceso en contra del cumplimiento dado a la sentencia emitida en el RI-01/2022.

1.10. Desistimiento del incidente de exceso de cumplimiento de sentencia. El diecisiete de marzo, el PAN por conducto de su representante suplente manifestó por escrito su voluntad de desistirse

⁵ Visible a foja 251 del expediente principal.

del presente incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia aludida.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de exceso en el cumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 282 y 283 de la Ley Electoral, y 61, 61 bis y 62 del Reglamento Interior del Tribunal, dado que la sentencia objeto del presente incidente deriva de un recurso de inconformidad respecto del cual se tuvo jurisdicción y competencia para su conocimiento y resolución.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.



4. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del incidente que nos ocupa, en atención al escrito presentado por la parte incidentista el diecisiete de marzo, este Tribunal estima que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 300 de la Ley Electoral, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 300.- Procede el sobreseimiento de los recursos, cuando:
I. El actor o recurrente se desista expresamente por escrito.”***

Ahora bien, de la lectura del precepto normativo citado, se advierte que en los recursos en materia electoral, procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente, por lo que de cumplirse dicho requisito se actualizaría dicha hipótesis normativa de sobreseimiento del asunto.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que dicha hipótesis encuadra en el caso en estudio, ello, en atención a que el diecisiete de marzo el representante suplente del PAN, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual aduce desistirse del incidente planteado, como a continuación se observa:

“JUAN CARLOS TALAMANTES VALENZUELA, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, personalidad que tengo reconocida por la propia autoridad, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 300, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California, comparezco a exponer:

*Por este medio vengo a presentar formal **DESISTIMIENTO** al escrito incidente de exceso en el cumplimiento de sentencia promovido en contra del “ACUERDO GENERAL POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA DICTADA DENTRO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-01/2022 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y SE MODIFICA EL DICTAMEN NÚMERO SIETE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO.” (lo subrayado es propio).*

Con lo anterior, se advierte que el representante del PAN se desistió del incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, no deseando continuar con la secuela procesal, además de que

mediante proveído de veintidós de marzo se requirió al promovente para que ratificara su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendría por ratificado, lo cual aconteció en la especie, por ende, impide la continuación del recurso e imposibilita la resolución de la cuestión de fondo planteada, y toda vez que, como el mismo estaba pendiente de admisión lo procedente es desechar de plano.

Atento a lo expuesto, y en el entendido de que el proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante la sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que el presupuesto indispensable para dicho proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes; cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno dar inicio o continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, por lo que, lo procedente es dar por concluida la instancia.

Con base en lo anterior, y con fundamento en el artículo 41 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, toda vez que la pretensión, oposición o resistencia del promovente ha desaparecido, como se advierte del escrito de manifestación expresa del actor, respecto a desistirse del incidente de exceso en el cumplimiento de sentencia presentado, este Tribunal estima innecesario entrar al fondo de los agravios que se plantean, debido a que ninguna utilidad práctica tendría, en mérito de las consideraciones precisadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el incidente de exceso de cumplimiento de sentencia que nos ocupa, en virtud del escrito de desistimiento presentado.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS